

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias comentadas

La reorganización del sector azucarero y el derecho del comprador a los frutos de la cosa vendida (Comentario de la STS de 25-4-2014)

LUIS DíEZ-PICAZO

SUMARIO: I. Los antecedentes del pleito.–II. Los contratos de opción.–III. El ejercicio de la opción de venta por parte de Grupo Torras, S.A. y la impugnación de su validez por parte de Alycesa.–IV. El pleito sobre los frutos.–V. La atribución de los frutos de la cosa vendida al comprador de la misma.–VI. El origen y la explicación de las normas.–VII. El fundamento de la norma que atribuye al comprador los frutos de la cosa vendida.–VIII. Las razones de la desestimación de la demanda.

I. LOS ANTECEDENTES DEL PLEITO

A finales del año 1997 el Gobierno puso en marcha un plan de reorganización del sector azucarero que consistía, aunque ello no resulte fácil de saber, en que las compañías que intervienen en el mercado azucarero fueran en lo sucesivo económicamente más potentes de lo que venían siendo y en que, al mismo tiempo, se recuperaran las acciones que años atrás habían sido vendidas a los grupos económicos kuwaities del grupo KIO a través del Grupo Torras, S.A.

Además se quería que existiera una gran sociedad azucarera española, y que todo el grupo fuera patroneado, por decirlo así, por una sociedad llamada Sociedad Estatal Alimentos y Aceites, S.A. (ALYCESA), que era una sociedad estatal que debía alcanzar una mayoría del capital dentro del Grupo.

Las sociedades que intervinieron en el proceso fueron varias y de muy distinta catadura. Por una parte, se encontraba la citada sociedad estatal ALYCESA; y, además de ella, Grupo Torras, S.A., la Sociedad General Azucarera, S.A., Ebro Agrícolas Compañía de Alimentación, S.A., Puleva, S.A. y quizás alguna otra más que omitimos o que hemos olvidado.

Las operaciones que se realizaron entre sociedades que, como ya se ha dicho, pertenecían al mismo sector económico, fueron muy distintas y se fueron realizando sucesivamente. Tampoco es necesario, según creemos, hacer las cuentas pormenorizadamente, pero para que el lector pueda tener una pequeña idea, citaremos las siguientes:

1.º La venta efectuada por Grupo Torras, S.A. a diferentes sociedades de una parte de las acciones representativas del capital de Ebro Agrícolas Compañía de Alimentación, S.A.

2.º La sociedad Ebro Agrícolas Compañía de Alimentación, S.A., y la Sociedad General Azucarera de España, S.A. aprobaron los acuerdos de fusión de ambas sociedades. La sociedad resultante de la fusión debía llamarse Azucarera Ebro Agrícolas, S.A.

3.º Grupo Torras, S.A. adquirió de Torras Hostench, Ltd. las acciones de que esta sociedad era titular en el capital de Azucarera Ebro Agrícolas, S.A.

4.º Se aprobó también el proyecto de fusión de Azucarera Ebro Agrícolas, S.A. y Puleva, S.A., por absorción de la segunda por la primera. La denominación de la sociedad fue a partir de ese momento Ebro Puleva, S.A.

II. LOS CONTRATOS DE OPCIÓN

No existen grandes referencias a ello en la sentencia, pero sabemos que en relación con los contratos por los que Grupo Torras vendió las acciones de que era propietario en el capital de Ebro Agrícola Compañía de Alimentación, S.A., el día 30 de diciembre de 1997 se celebró un contrato entre Grupo Torras, S.A. y ALYCESA, que era de opción y, al mismo tiempo, de compra y venta, y versaba sobre todo alrededor del resto de las acciones de que el Grupo Torras era titular en Ebro Agrícolas Compañía de Alimentación, S.A., lo que se calculaba entonces en ocho millones veintidós mil ochocientos ochenta y ocho acciones, equivalentes al 16,67 % del total.

En el contrato se contenían las opciones que se habían convenido, al mismo tiempo que las demás condiciones y los precios, y que el derecho del optante se extendiera automáticamente a las acciones que correspondieran a Grupo Torras, S.A. por canje, en el caso de que se produjera una posible fusión de Ebro Agrícolas Compañía de Alimentación, S.A. y la Sociedad General Azucarera de España, S.A.

Como se ha dicho ya, en marzo de 1998, las juntas generales de Ebro Agrícolas Compañía de Alimentación, S.A. y de Sociedad General Azucarera de España, S.A., aprobaron los acuerdos de fusión de ambas sociedades, y poco tiempo después Grupo Torras, S.A., adquirió de Torras Hostench, Ltd. las 700.000 acciones de que ésta era titular en el capital de Azucarera Ebro Agrícolas, S.A.

Igualmente, los respectivos consejos de administración aprobaron el proyecto de fusión de Azucarera Ebro Agrícolas, S.A. y Puleva, S.A. por absorción de la segunda por la primera, fijándose un tipo de canje de una acción de la primera por ocho de la segunda. Posteriormente, las juntas generales respectivas aprobaron la fusión y como nueva denominación la de Ebro Puleva, S.A.

III. EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE VENTA POR PARTE DE GRUPO TORRAS, S.A. Y LA IMPUGNACIÓN DE SU VALIDEZ POR PARTE DE ALYCESA

El 30 de octubre de 2000, dentro del plazo establecido, Grupo Torras, S.A. ejerció la opción de venta, comunicando a ALYCESA que optaba por venderle las acciones en los términos convenidos.

Antes de expirar el plazo de quince días previsto para ello en el contrato, concretamente el día 13 de noviembre de 2000, ALYCESA comunicó a Grupo Torras, S.A., que no aceptaba la opción de venta, argumentando que había tenido conocimiento de ciertos datos sobre la situación patrimonial de Ebro Agrícolas Compañía de Alimentación, S.A., que eran ignorados en el momento del acuerdo y que tenían indudable incidencia en el desenvolvimiento del mismo. Al parecer, de ciertas comprobaciones contables que se habían llevado a cabo, resultaba que la gestión no había sido totalmente correcta y que los precios aparecían consiguientemente inflados.

El 14 de noviembre de 2001, la sociedad Grupo Torras, S.A., interpuso contra ALYCESA una demanda pidiendo que la demandada fuera condenada a formalizar y cumplir el contrato de compraventa proyectado en la opción. ALYCESA se opuso a la demanda y formuló reconvencción, con la pretensión de que fuera anulado el contrato de opción por vicios del consentimiento y falsedad de la causa. Subsidiariamente interesó la reducción del precio pactado, adecuándolo al verdadero valor de la acción en el momento del ejercicio de la opción.

El Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid dictó sentencia, el 31 de marzo de 2003, estimando la demanda y desestimando la reconvencción. Condenó a ALYCESA a cumplir la opción, mediante la formalización del contrato de compraventa de los nueve millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco acciones representativas del capital de Ebro Puleva. Se hizo extensiva la condena a las acciones representativas de parte del capital de Ebro Puleva, S.A., que había adquirido Grupo Torras, S.A., sin realizar desembolso alguno en el momento de la absorción de Puleva por Azucarera Ebro.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 21 Madrid fue apelada por ALYCESA, pero, finalmente, resultó confirmada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid mediante sentencia de 6 de junio de 2005.

En ejecución de esta sentencia, que quedó firme, el 27 de septiembre de 2005 se formalizó la compra por ALYCESA de las acciones objeto de la opción, por el precio pactado más el interés convenido. ALYCESA, como compradora, manifestó que no renunciaba a su derecho a los frutos producidos por las acciones, si bien no podía reclamarlos en ejecución de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid, porque este no se había pronunciado sobre esa cuestión, que no había sido discutida.

Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid dictó un auto de 2 de diciembre de 2005, teniendo por formalizado el referido contrato de compraventa del anterior día veintisiete de septiembre.

Producido en los términos descritos el primer pleito, conviene detenerse un momento para formular alguna opinión sobre la posible calificación de la actitud de ALYCESA en relación con la opción de venta como incumpli-

miento de las obligaciones derivadas para dicha sociedad de este tipo de negocios jurídicos.

Hemos señalado que la impugnación tenía algún fundamento, pues se discutía sobre las prácticas contables y sobre su repercusión en el valor asignado en el contrato de opción a las acciones, lo que en términos jurídicos se traducía en la existencia de vicios del consentimiento y de falsedad de la causa, y en la pretensión subsidiaria de reducción o reajuste del precio acordado.

Nosotros entendemos que el hecho de haber impugnado la validez de la opción de venta no puede ser considerado como incumplimiento. Ante todo, porque en sentido estricto no lo es, pero, además, porque solo en aquellos casos en que fuera reconocible la falta completa de fundamentación de las pretensiones ejercitadas, podría colocarse la situación en paralelo con la de un pretendido incumplimiento. No ocurre así en los demás casos, en los que lo que hay es un ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva respecto de la existencia de posibles vicios de voluntad o de cosas parecidas. De esta suerte, llegamos a la conclusión de que la postura de ALYCESA en relación con la impugnación de la venta no es distinta de la de los demás posibles litigantes, y que nada se le puede reprochar por haber mantenido esa postura, de suerte que todo quedaría pendiente de lo que hubieren decidido al respecto las sentencias que en relación con ello pudieran haber recaído.

Por otra parte, de los antecedentes que pueden resultar conocidos a través de las sentencias, resulta también que ALYCESA, en cumplimiento de la sentencia, había puesto fin a la situación anómala creada por la impugnación: había formalizado la compraventa y había satisfecho el precio pactado con sus intereses, por lo que hay que considerar que habían quedado purgadas las anomalías anteriormente existentes.

IV. EL PLEITO SOBRE LOS FRUTOS

Consumado el contrato de compraventa y el consiguiente cambio de titularidad de las acciones objeto del mismo, ALYCESA interpuso contra Grupo Torras, S.A., una demanda que es el origen de la sentencia del Tribunal Supremo que motiva este comentario.

La demanda de ALYCESA contra Grupo Torras, S.A., pretendía, en lo que ahora resulta relevante, que la entidad demandada fuera condenada a entregarle el importe de los dividendos que había percibido por las acciones objeto de la opción, durante los ejercicios correspondientes al tiempo transcurrido desde que Grupo Torras, S.A., exteriorizó y le comunicó la voluntad de vender —es decir, desde que puso en vigor la proyectada compraventa y quedó obligada a la transmisión— hasta que, efectivamente y como socia se convirtió en titular del derecho al dividendo, tras la formalización de la referida compraventa de acciones. Entendía ALYCESA en su demanda que tales dividendos eran «frutos» de la cosa vendida y que por ello pertenecían a la compradora «desde el día en que se perfeccionó el contrato» (art. 1468 II, en relación con el artículo 1095, ambos del Código Civil).

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia estimó la pretensión de ALYCESA y la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto por Grupo Torras, S.A. Entre sus razonamientos se encontraba, según resume la sentencia que ahora comentamos, el siguiente: «pese a que la legis-

lación mercantil impide hacer efectivo ese derecho hasta que se adquiere la condición de accionista, es decir, que solo a partir del 13 de febrero de 2006 Alycesa pudo reclamar los frutos de esas acciones, hay que tener en cuenta que la perfección del contrato de compraventa tuvo lugar con el ejercicio de la opción el 31 de octubre de 2000 y, desde ese momento, Alycesa tiene derecho a los frutos de las acciones, por cuanto el artículo 1095 del Código civil anticipa el nacimiento del derecho de crédito sobre los frutos, haciéndolo coetáneo con el nacimiento de entregar la cosa –el momento de perfección de la compraventa– no desde que sea exigible, y ello porque, como hemos dicho, perfecto el contrato los beneficios y riesgos de la cosa fructífera corren a cargo o en beneficio del adquirente».

Grupo Torras, S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, fundado en un único motivo, que denunciaba la infracción de las normas contenidas en los artículos 1095 y 1468 del Código civil, en relación con las de los artículos 1100, 1101 y 1124 del mismo cuerpo legal.

El Tribunal Supremo, en la sentencia que da pie a este comentario, estimó el recurso y, consiguientemente, dejó sin efecto la condena establecida por la sentencia del Juzgado referida a la obligación de entrega de los dividendos de las acciones objeto del contrato de opción.

V. LA ATRIBUCIÓN DE LOS FRUTOS DE LA COSA VENDIDA AL COMPRADOR DE LA MISMA

Es esta una regla que podemos llamar tradicional, que en nuestro Derecho apareció en el Proyecto de 1851, y que después ha pasado al Código civil, donde la recogen algunos preceptos legales, y lo hacen, además, de forma reiterada.

Debemos señalar también, que la misma regla debe considerarse como tradicional en el Derecho europeo de corte occidental. Aparece en el artículo 1.614 del Código civil francés, donde se puede leer que «la cosa debe ser entregada en el estado en que se encuentre en el momento de la venta» y que después de este momento, todos los frutos pertenecen al adquirente.

Concuera el artículo 1.614 con el artículo 1.652, que pone a cargo del comprador el interés del precio de la venta hasta que haya sido pagado el capital entre otros casos «si la cosa vendida y entregada produce frutos u otros ingresos».

En un sentido similar se sitúa el artículo 1.477 del Código civil italiano de 1948. Según reza en su párrafo segundo, «salvo diversa voluntad de las partes, la cosa debe ser entregada con sus accesorios, pertenencias y frutos desde el día de la venta». El precepto añade que «el vendedor debe también entregar los títulos y documentos relativos a la propiedad y al uso de la cosa vendida».

Por lo que respecta al Código civil español, se pueden hacer las siguientes observaciones.

1.º Se encuentra, en primer lugar, el artículo 1.095, según el cual «el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada». Se trata, claramente, de un precepto de amplio espectro. Se

observará que la atribución de los frutos no se hace a una de las partes del contrato de compraventa, sino al «acreedor»; por ello hay que recordar que no se trata de una regla especial del contrato de compraventa, sino de una norma incardinada en la parte general del Derecho de obligaciones. La persona a quien hay que llamar acreedor, lo es de la entrega de la cosa. Por consiguiente, en el contrato de compraventa es un comprador. Pero puede aplicarse también, por supuesto, a todos los demás acreedores de entrega que sea una entrega traslativa. Se observará igualmente que el precepto delimita los frutos a que se tiene derecho, y son todos aquellos que aparecen desde el momento en que nace o surge con eficacia jurídica la obligación de entregar la cosa.

Como ha sido señalado, el deudor de los frutos es quien sea poseedor de la cosa hasta el momento en que se realiza la entrega. Es también característico de este precepto y de los que con él concuerdan, que el legislador haya tenido la preocupación por resolver no solo el problema de la obligación o del efecto jurídico de atribución de los frutos, sino también el problema del momento de adquisición del derecho sobre ellos, lo que significa coordinar estos preceptos con los relativos a la *traditio* como momento traslativo. El precepto claramente dice que el derecho sobre los frutos se adquiere desde el momento en que la entrega ha sido realizada.

2.º El segundo de los preceptos que hay que traer a colación es el artículo 1.468 CC, que aparece, este sí, dictado en sede de regulación del contrato de compraventa. Establece la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida al comprador, y de hacerlo en el estado en que la cosa se encontrara en el momento de la perfección del contrato. Esa regla va acompañada por otra que dice lacónicamente que «todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato».

VI. EL ORIGEN Y LA EXPLICACIÓN DE LAS NORMAS

No resulta fácil en momento alguno, proporcionar una fundamentación suficiente de las normas que se acaban de citar y tampoco de su origen o de su interpretación.

Se ha dicho que García Goyena concordó los arts. 1.614 del Código civil francés, 1.621 del sardo, 1.517 del holandés, 1.145 del Cantón de Vaud, 2.465 del de la Luisiana y 1.460 del napolitano. García Goyena nos proporciona además como antecedentes de la regla, dos textos romanos: el primero pertenece a Digesto 18, 6 (*de periculo et commodo rei venditae*), donde el fragmento 7, que recoge un texto de Paulo (*Paulus lib. 5 ad Sabinum*), que dice así:

«Id, quod post emptionem fundo accessit per alluvionem vel periit, ad emptoris commodum incommo- dumque pertinet; nam et si totus ager post emptionem flumine occupatus esset, periculum esset emptoris: sic igitur et commodum eius esse debet. Quod venditur, in modum agri cedere debet, nisi si id actum est, ne cederet; at quod non venit, in modum cedendum, si id ipsum actum est, ut cederet, veluti viae publicae, limites, luci qui fundum tangunt: cum vero neutrum dictum est, cedere non debet, et ideo nominati caveri solet, ut luci, viae publicae, quae in fundo sint, totae in modum cedant.»

La traducción tal y como aparece en la versión castellana que fue obra de A. D'Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Burillo, literalmente transcrita dice lo siguiente:

«Aquello que después de la compra acreció al fundo por aluvión y aquello que pereció, corresponde, el riesgo o beneficio, al comprador. Así también, si después de la compra todo el terreno hubiese sido ocupado por el río, el riesgo será del comprador y, por consiguiente, también el beneficio deberá pertenecerle o corresponderle.

Todo lo que se vende debe entrar en la cabida declarada del fundo a no ser que se haya convenido que excediese; en cambio, lo que no se vende únicamente ha de entrar en la cabida declarada si se estableció precisamente que entraba; por ejemplo, la vías públicas, límites y bosques contiguos al fundo; cuando no se dijo ni una cosa ni otra, no deben entrar y, por ello, suele darse caución expresa de que los bosques y vías públicas que están en el fundo entran todos en la cabida.»

El segundo texto es del Código de Justiniano (4,49,13 y 16), dice que los frutos obtenidos después de la perfección del contrato corresponden al comprador a quien corresponde el disfrute del gravamen:

«*Fructus post perfectum jure contractum, emptoris spectare personam convenit, ad quem et fructuum gravamen pertinet.*»

Se recoge también en Partidas (5,5,23):

«Otro si dezimos, que complida seyendo la vendida, en alguna de las maneras que de suso diximos, que la pro que después viene a la cosa comprada, sería del comprador: maguer la cosa non fuesse pasada a su poder. E esto sería como si ouiesse comprado alguno campo, o viña, e después que la vendida fuesse fecha, auenidas de ríos acresciessen la cosa comprada en alguna partida de tierra en que auiniessen arboles, o otra cosa, porque se mejorasse: otro si quando la vendida fuesse acabada, vale la cosa cien maravedis, e después desso por mudamiento de la condicion del tiempo valiesse dozientos maravedis o mas: ca quanto quier que se mejorasse la cosa, después que la vendida sea complida en estas maneras sobre dichas o en otras semejantes dellas: toda la mejoría sera del comprador. Ca guisada cosa es, que como a el pertenesce el daño segund diximos, si la cosa se perdiesse, o se empeorasse, que le pertenezca otro si la mejoría que en ella viniere.»

De estos textos parece desprenderse la idea de que las normas que atribuyen los frutos de las cosas vendidas al comprador tienen por objeto compensar a este último de los riesgos en que le coloca la regla *periculum est emptoris*, de suerte que se vea en la necesidad de cumplir las obligaciones por él asumidas sin percibir a cambio aquello que inicialmente podía haber pensado. Esta tesis parece haber sido en algún momento recibida por la

jurisprudencia del Tribunal Supremo, y así en la STS de 6 de octubre de 1956, se decía que «es lógico que las utilidades sean justamente compensadas con los riesgos». En esta misma idea insiste la sentencia del Tribunal Superior de justicia de Navarra de 28 de junio de 1995: «el Fuero Nuevo viene a seguir decididamente en este particular la orientación trazada por el Derecho Romano que, en efecto, situaba a cargo del comprador los riegos de la cosa vendida y no entregada, según las reglas *res perit emptori y periculum est emptoris*, pero también compensaba equitativamente la imputación con la atribución al mismo comprador de los frutos e incrementos habidos por la cosa vendida desde la perfección del contrato (Instituciones 3, 23, 3, Digesto 18, 6, 7; Código 4, 49, 13 y 16), conforme a la regla *commodum est emptori*».

Una actualización de la misma idea, formulada modernamente, aparece en los motivos de la «Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos» (Comisión General de Codificación, 2009, apartado XVIII). Se encuentra sin duda escrito por la pluma de A. M. Morales y dice así:

«El que el comprador haga suyos los frutos de la cosa vendida desde el día de la perfección del contrato puede tener justificación en un sistema en el que el riesgo de pérdida o deterioro de la cosa es también suyo desde ese momento; pero no la tiene en un sistema, como el que se propone, en el que el riesgo es del vendedor. Por eso la norma contenida en el párrafo segundo del anterior artículo 1.468 ha sido sustituida por una nueva regulación que se contiene en el párrafo tercero del nuevo artículo 1.452.»

Este artículo 1.452 de la Propuesta dice que: «el riesgo de pérdida o deterioro casual de la cosa vendida corresponde al comprador desde que el vendedor haya hecho cuanto le incumba en el cumplimiento de su obligación de entregar la cosa». Y más tarde añade: «a partir del momento en que pasa el riesgo al comprador corresponderán a éste los frutos y beneficios de la cosa y soportará las cargas propias del disfrute.

VII. EL FUNDAMENTO DE LA NORMA QUE ATRIBUYE AL COMPRADOR LOS FRUTOS DE LA COSA VENDIDA

No obstante sus autorizados sostenedores, la argumentación aludida es difícilmente sostenible. La regla *res perit emptoris* seguro que coloca al comprador en difícil situación desde el momento en que se le imputan los riesgos, pero no puede decirse que sea objeto de compensación y menos todavía de compensación con la atribución de frutos, porque la regla por sí sola no produce un daño al comprador, que era solamente el daño derivado de la existencia de tal regla. Habrá un detrimento, una pérdida o un daño según la concreta aplicación en los casos concretos. Por otra parte, hay que observar que si admitiéramos la existencia de esa supuesta compensación, se trataría de un caso único, extraordinario y en ese sentido extravagante, puesto que sería el único caso en que una regla sobre el *periculum* de la obligación contractual produce una especie de suerte de compensación.

Algunos autores, entre los que cabe citar a Badosa (Comentario del Código Civil, Ministerio de Justicia) ponen en conexión la regla de la atribución de frutos con la regla sobre la deuda de intereses del precio, tal como resulta del artículo 1.501 que hace al comprador deudor del interés del precio aplazado cuando la cosa vendida produce fruto o renta, de manera que la finalidad de la norma estaría en impedir que el vendedor perciba una doble utilidad, como es la de la cosa hasta que la entrega, con los frutos de la susodicha cosa y los frutos del precio.

Al lado de estos argumentos, hay otros que permiten situar la regla de la atribución de los frutos en sede de objeto del contrato, es decir, en relación con lo que las partes delimitan como objeto de la compraventa. En este sentido, puede resultar útil reparar en la regla del Digesto y en la ubicación sistemática del artículo 1468 del Código civil, entre las normas que regulan la obligación de entrega (frutos, accesorios, cabida, etc.).

La regla contenida en Digesto, 18, 6,7, se está refiriendo a la modificación experimentada por el fundo que se vendía, cuando se crea una nueva situación por obra del azar, que solo de forma muy aproximada se refiere a posibles riesgos o perjuicios.

Las reglas contenidas en ese pasaje de Digesto parecen ser fundamentalmente tres. La primera es que después de celebrar un contrato de compraventa se hayan producido acrecimientos al fundo vendido sean estos obra de aluvión o de otro fenómeno parecido. La solución es que las modificaciones del fundo producidas sin intervención de ninguna de las partes, acrecen al fundo y son también objeto de la compraventa.

La segunda es la regla contraria. Los sucesos imprevistos han reducido el fundo. Se ejemplifica en la hipótesis de que después de la compraventa el terreno hubiese quedado anegado u ocupado por un río.

La tercera regla regula la cabida de la cosa vendida: hace una llamada a lo que sobre el particular pudieran haber dicho las partes y en su defecto establece que todo lo que se vende debe entrar en la cabida declarada.

A nuestro juicio no caben serias dudas en punto a que tanto Digesto 18, 6, 7 como los textos con los que pueda conciliarse, entre ellos el citado artículo 1468 de nuestro Código civil, lo que están haciendo es delimitar el objeto de la compraventa. Supuesto que se trata de cosa compleja, el problema se resuelve dando entrada a lo pactado y declarado por las partes si eso es posible y en otro caso, a lo que debía entenderse por la aplicación de las normas legales, que remiten a su configuración cuando la compraventa se celebró. De manera que si se trata de cosa fructífera, se entiende que los frutos pendientes o por percibir forman parte del objeto vendido.

VIII. LAS RAZONES DE LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA

De acuerdo con el razonamiento que hemos tratado de ir siguiendo, la pretensión de los demandantes sobre la atribución de los frutos de las cosas vendidas, parece que tenía que ser estimada. El Juzgado y la Audiencia así lo decidieron. Pero el Tribunal Supremo llega a una conclusión distinta. Tendremos al respecto que observar previamente que los dividendos producidos durante un determinado tiempo anterior a la ejecución del contrato de compraventa, son frutos y frutos civiles. Se encuentran, por consiguiente, sujetos a las normas de los artículos más arriba mencionados, por más que esa con-

clusión que en principio era clara sobre los frutos pendientes, quede por su naturaleza oscurecida, ya que nada hay que los excluya.

Como explica la propia sentencia del Tribunal Supremo, la sentencia recurrida decidió el conflicto que llegó a casación con base en el artículo 1468, párrafo segundo, del Código civil, relativo a la venta de cosas fructíferas, y lo hizo mediante lo que el Tribunal Supremo llama «silogismo formalmente correcto»: siendo que la referida norma dispone que los frutos producidos por la cosa vendida pertenecen al comprador desde el día en que se hubiera perfeccionado el contrato y que la declaración unilateral de la optante, Grupo Torras, S.A., puso en vigor el de compraventa proyectado, desde que dicha sociedad comunicó a ALYCESA que optaba por vender, esta última tenía derecho a los dividendos que, repartidos entre los socios, correspondieron a la vendedora.

Para el Tribunal Supremo, sin embargo, el Tribunal de apelación no dio la significación que merecía al dato de que ALYCESA, tan pronto como Grupo Torras, S.A., le comunicó su voluntad de vender, se hubiera opuesto a comprar, dando causa a que la optante iniciara un proceso a fin de forzarle a ello. Proceso, añade, totalmente justificado, como evidencia el que hubiera terminado con una sentencia estimatoria de la demanda de Grupo Torras, S.A., y desestimatoria de la reconvencción deducida por ALYCESA.

En relación con este extremo denunciado por la sociedad recurrente en casación, el Tribunal Supremo señala dos cosas que le llevan a estimar el recurso. La primera, que la referencia a la compensación de riesgos que estaría en la base del artículo 1468 II del Código civil, en la tesis de la Audiencia, «pierde su utilidad ante la evidencia –extraída del propio relato de los hechos probados que contiene la sentencia recurrida– de que ALYCESA incurrió en *mora credendi*, ya que el objetivo retraso a ella imputable como acreedora desplazó en su contra, sin necesidad de intimación alguna, el régimen de dichos riesgos –artículos 1096, 1186, 1452, 1589 y 1590 del Código civil–, lo que priva de justificación cualquier compensación de los mismos con el derecho a los frutos».

La segunda razón que aduce la sentencia del Tribunal Supremo se refiere a la alegada por la sociedad recurrente, en el sentido de que «la excepción de contrato incumplido le permitía eludir cualquier reclamación de ALYCESA durante el largo tiempo en que se negó a cumplir la opción». A juicio de la sentencia, el artículo 1468 II es una regla sentada respecto de la obligación pura que es exigible desde que existe como tal (art. 1113 CC), pero esta regla general «admite excepciones en las que pese a que la obligación de entregar la cosa existe –y el deudor está vinculado–, la misma no puede reclamarse y el objeto del contrato lo conserva legítimamente en su poder, con sus accesorios, el deudor». Concluye la sentencia que entre las referidas excepciones a la coincidencia de existencia o nacimiento y exigibilidad de la obligación de entrega de cosa fructífera se encuentra aquella en que el vendedor no puede ser compelido por no haber cumplido su contraprestación la otra parte, de acuerdo con las reglas que disciplinan el funcionamiento sinalagmático de las obligaciones bilaterales y recíprocas.

De esta síntesis se pueden extraer varias proposiciones. La primera es que ALYCESA era incumplidor y estaba en situación de rebeldía y había impedido durante bastante tiempo el cumplimiento de la opción. Se encontraría, pues, en situación de *mora credendi*. Hemos esbozado ya con anterioridad nuestra opinión al respecto al señalar que el ejercicio de acciones judiciales es en principio ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, y que

acudir a los tribunales a debatir sobre la validez del contrato de opción de venta, no es por sí solo incumplimiento, ni puede hablarse de ello.

La segunda proposición tiene que ver con el desplazamiento de riesgos que entrañaría la situación de *mora credendi*, lo que para el Tribunal Supremo privaría de justificación cualquier compensación de los mismos con el derecho a los frutos. Como también ha quedado dicho ya, esta idea no resulta relevante si el fundamento de la atribución de los frutos al comprador no se busca en la compensación de riesgos, sino en la delimitación del objeto de la compraventa.

La tercera cuestión sobre la que cabe realizar algún comentario, es la que se refiere a la aplicación de la llamada *exceptio in adimpleti contractus*. Parece claro que mientras la disputa y el litigio estaban abiertos, el vendedor estaba amparado por esta excepción, propia del carácter sinalagmático del contrato. Ahora bien, celebrada finalmente la venta y pagado por la compradora ALYCESA el precio pactado en su día «con sus intereses», cabe preguntarse si precisamente el sinalagma no impone la simultánea entrega de la cosa «con sus frutos».

Para concluir, me gustaría hacer todavía alguna otra reflexión: una parte de las dificultades del caso finalmente resuelto por el Tribunal Supremo provienen de la dificultad de aplicar las normas contenidas en los artículos 1095 y 1468 II del Código civil a los frutos civiles, especialmente a dividendos no entregados a los socios. No es sencillo entender que estos dividendos sean frutos en el sentido de los preceptos sobre los que estamos tratando, aunque hay que reconocer que el propio Tribunal Supremo, en alguna sentencia que se ocupó de este mismo tema, consideró que los frutos civiles son frutos en el sentido de los preceptos citados y que nada aconseja entender otra cosa. Aunque bien puede decirse que cuando ha existido una negociación entre las partes sobre la venta de un fundo que además se supone que habrá sido examinado y estudiado, la producción de los frutos habrá sido objeto de alguna consideración por los interesados, cosa que es mucho más difícil que ocurra en el caso de transmisión de acciones.

Por otra parte, todavía habría que señalar que estos preceptos del Código Civil tantas veces citados pueden resultar fácilmente aplicables en los casos de genuinas compraventas de fundos y de otras cosas específicas que suelen ser cuidadosamente examinadas y negociadas. Pero cabe la duda de si pueden extenderse a otros supuestos de negocios más complejos, como parece que era el que ha motivado la sentencia objeto de este comentario, en el que no había en rigor ninguna simple compraventa y menos referida a un fundo, sino un complejo entramado de negocios encaminados a dotar de una nueva estructura societaria a las entidades que entorno a ALYCESA iban a gestionar el sector azucarero.